

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL  
EXPEDIENTE: JDCE-24/2021**

**PROMOVENTES:** Jacchely Isabel Buenrostro Macías, Sandra Karent Medina Machuca y Arturo García Negrete.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Colima, Colima, a veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Resolución que **desecha** la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número de expediente **JDCE-24/2021**, promovido por las **ciudadanas Jacchely Isabel Buenrostro Macías y Sandra Karent Medina Machuca y por el ciudadano Arturo García Negrete**, para controvertir actos emitidos por el Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:

**I.1. Ejercicio del cargo.** Que los hoy actores forman parte del H. Ayuntamiento de Tecomán, al haber tomado protesta el 15 de octubre de 2018, como Regidoras y Regidor de la actual Administración Municipal 2018-2021<sup>2</sup>, respectivamente.

**I.2. Convenio laboral.** Que el dos de junio de dos mil quince la administración municipal 2012-2015 del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, celebró un convenio con la Organización Sindical de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima (DIF) y de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán, Colima (COMAPAT), con motivo del pago por prestaciones laborales adeudadas, mismo que fue ratificado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima<sup>3</sup>, el veinticinco del mismo mes y año.

**I.3. Pago de suerte principal.** Que en la administración municipal período 2015-2018 del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima,

---

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2020 dos mil veinte.

<sup>2</sup> Como consta en copia certificada del Acta número 107/2018, la cual aportaran como prueba de su parte.

<sup>3</sup> En lo sucesivo TAE.

se realizó un abono al pago a la prestación principal que dio origen al Juicio Laboral **133/2012**, decretándose en forma colegiada por el Pleno del TAE el archivo del expediente.

**I.4. Determinación unilateral.** Que el Magistrado Presidente del TAE de manera unilateral y contraviniendo la ley, revocó la determinación del Pleno de dicho Tribunal, consistente en el archivo del expediente Juicio Laboral **133/2012**, en atención a la petición que hiciera el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, del DIF y de COMAPAT.

**I.5. Requerimiento del TAE.** Que derivado de lo anterior, con fecha once de mayo, mediante **oficios 513/2021, 507/2021 y 511/2021**, el Magistrado Presidente del TAE le requirió a la parte actora, entre otros servidores públicos de la actual administración municipal, para que, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos, den cabal cumplimiento al convenio celebrado el dos de junio de dos mil quince, con la Organización Sindical de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, del DIF y de la COMAPAT, en la inteligencia de no cumplir en el término concedido, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 240, fracción V, del Código Penal del Estado de Colima, y a lo establecido en el Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. Recepción, acuerdo plenario, radicación, publicitación y cumplimiento de requisitos formales del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>4</sup>.**

**II.1 Recepción.** En desacuerdo con los oficios de requerimiento números **513/2021, 507/2021 y 511/2021**, emitidos por el Magistrado Presidente del TAE, las **ciudadanas Jacchely Isabel Buenrostro Macías y Sandra Karent Medina Machuca y el ciudadano Arturo García Negrete**, el quince de mayo presentaron ante este Tribunal Electoral escrito por medio del cual hacen valer el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertirlos.

**II.2. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante auto dictado en la misma fecha, se

<sup>4</sup> En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número **JDCE-24/2021**; y turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano colegiado, para que procediera a lo dispuesto por los artículos 22 y 26 de la Ley de Medios (reglas comunes).

**II.3. Publicitación del Juicio Ciudadano.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política Federal y 22 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, a fin de conceder la garantía de audiencia a los posibles terceros interesados en el presente asunto, mediante cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral, se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al juicio; **sin que durante dicho período haya comparecido tercero interesado alguno.**

**II.4. Certificación del cumplimiento de requisitos.** Con la misma data, el Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios revisó que el medio de impugnación que nos ocupa cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 21 del referido instrumento legal, constatando su cumplimiento tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

**III. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de desechamiento, bajo los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por ciudadanos quienes compareces por su propio derecho a pedir la protección y justicia de este Tribunal, contra actos atribuidos al

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, que agravian a su decir, sus derechos políticos electorales de votar y ser votados en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo de Regidoras y Regidor integrantes, respectivamente, de la actual administración municipal período 2018-2021, del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78, incisos A párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción, I, y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o. inciso d) y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

#### **SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, es deber de este Tribunal Electoral, analizarlas en forma previa, toda vez, que de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es el que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

Sirve de sustento, la tesis de **Jurisprudencia** con Registro número 222780<sup>6</sup>, aplicada por analogía a la materia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32 fracción II, de la Ley de Medios, por lo que, **la demanda debe desecharse de plano**, dado

<sup>6</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991.

que los actos reclamados que pretenden impugnar no corresponden a la materia electoral.

Al efecto, el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios establece lo siguiente:

**Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

I. . . .

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(. . .)

Esto es así, porque la materia del Juicio Ciudadano, citado al rubro rebasa el ámbito de la materia electoral, en razón, de que, la controversia a dilucidar se acota a resolver un tema laboral surgido entre el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima y los Organismos Sindicales de los Trabajadores al Servicio del H, Ayuntamiento, del DIF y de COMAPAT, con motivo del incumplimiento del convenio laboral celebrado el dos de junio de dos mil quince.

De ahí, que la vía intentada es improcedente en términos de los artículos 78 inciso C, de la Constitución Política Local; y, 269 del Código Electoral del Estado de Colima, no se contempla un medio de impugnación expreso para que este Tribunal Electoral Local pueda conocer de conflictos entre un Ayuntamiento y Organización Sindicales con motivo del pago de prestaciones laborales a sus agremiados.

Para sustentar lo anterior, es importante tener presente el marco jurídico aplicable.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberana de Colima**

#### **Artículo 78**

(. . .)

C. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:

I. Realizar el cómputo final de la elección del Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hayan interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la

elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que haya obtenido el mayor número de votos;

II. Substanciar y resolver en forma definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y el Código o la ley respectivos, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

III. Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores, así como entre el Instituto Electoral del Estado y los suyos;

IV. Determinar e imponer sanciones en la materia;

V. Expedir su reglamento interior; y

VI. Realizar las demás atribuciones que le confiera la ley.

### **Código Electoral del Estado de Colima**

**ARTÍCULO 269.-** El TRIBUNAL es el organismo autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, que en los términos de este CÓDIGO tiene a su cargo:

I. Substanciar y resolver, en forma definitiva, los medios de impugnación de su competencia a que se refiere la LEY DEL SISTEMA;

II. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores;

III. Realizar el cómputo final, la calificación de la elección de GOBERNADOR, la declaratoria de validez y expedir la constancia de Gobernador Electo, enviando en su caso, la resolución respectiva al CONGRESO;

IV. Expedir su reglamento interior, así como el estatuto que regirá las relaciones de trabajo con sus servidores;

V. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materias de derecho electoral;

VI. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y

VII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

De lo artículos transcritos, este Tribunal Electoral considera que no es procedente el Juicio Ciudadano, ya que los actos que impugnan los actores no quedan comprendidos dentro de las atribuciones otorgadas a

este Órgano Colegiado por la Constitución Política Local y el Código Electoral del Estado.

De tal suerte, que el medio de impugnación intentado ante este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, en el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que no es la vía procedente para examinar y resolver el fondo de la controversia planteada por los promoventes.

Lo anterior, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello.

De ahí, que este Tribunal Electoral, analice en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por actores, pues de concluir que en el caso concreto la impugnación no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que la vía electoral es improcedente.

En el presente asunto, y, como ya se señaló en el apartado de antecedentes, la controversia se derivó con motivo del requerimiento que les hiciera a los actores, entre otros servidores públicos de la actual administración municipal, el Magistrado Presidente del TAE, mediante **oficios 507/2021, 511/2021 y 513/2021**, de fecha siete de mayo, los que les notificara el once de dicho mes, para que, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos, den cabal cumplimiento al convenio celebrado el dos de junio de dos mil quince, con la Organización Sindical, con motivo de prestaciones laborales adeudadas a sus trabajadores sindicalizados, con el apercibimiento que de no cumplir en el término concedido, se procedería conforme a lo dispuesto por el artículo 240, fracción V, del Código Penal del Estado de Colima, y a lo establecido en el Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Requerimiento y apercibimiento, que los actores consideran que les causa incertidumbre jurídica y pone en riesgo a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo de Regidoras y Regidor para lo cual fueron

elegidos por la voluntad del pueblo, lo que puede acontecer, a decir de los actores, con la instauración de procedimientos administrativos, penales y políticos, inclusive hasta la inhabilitación para ocupar cargos públicos; lo que trasgrede su derecho fundamental garantizado por la constitución y convencionalidad en términos de la Constitución Política Federal, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ante tal determinación, las **ciudadanas Jacchely Isabel Buenrostro Macías y Sandra Karent Medina Machuca y el ciudadano Arturo García Negrete**, es que hicieron valer ante este Tribunal Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir los **oficios** de requerimiento números **507/2021, 511/2021 y 513/2021**, de mérito emitidos por el Magistrado Presidente del TAE, por considerar que dichos actos trastocan sus garantías de certeza jurídica, debido proceso, fundamentación y motivación.

Por lo anterior, es que este Tribunal Electoral deduce que la controversia se constriñe a un tema laboral surgido entre el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y los Organismos Sindicales de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, del DIF y de COMAPAT, derivado del incumplimiento de un convenio laboral celebrado el dos de junio de dos mil quince, con motivo de diversas prestaciones laborales adeudadas a sus trabajadores sindicalizados, y, ratificado ante el TAE el veinticinco del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, a que, los actos reclamados por los enjuiciantes pueden ser sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra por presuntas conductas constitutivas de infracciones conforme a la normatividad del Estado, lo cual sale de la esfera de tutela de este Tribunal Electoral, porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral, como se expone a continuación.

Los artículos del Título Cuarto de la Constitución General de la República, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" disponen, en lo que concierne, lo siguiente:

**Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular,** a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(. . .)

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, **el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.**

**Artículo 109.-** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

De lo transcrito, se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos que se mencionan, entre otros, los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que está, la responsabilidad penal y administrativa.

La responsabilidad penal y administrativa se sustenta en las fracciones II y III del indicado artículo 109, al precisar que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; asimismo, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los

actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Tal tipo de responsabilidad forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Acorde con lo anterior, la Constitución del Estado de Colima, dispone lo siguiente:

#### **Artículo 119**

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo **se reputarán como servidores públicos** los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, **los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en** el Poder Legislativo o en la Administración Pública del Estado o **los municipios**, así como los servidores públicos de los órganos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

El Gobernador, los diputados al Poder Legislativo del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **los miembros de los ayuntamientos**, los integrantes de los órganos autónomos, **así como los demás servidores públicos del Estado y los municipios, serán responsables por infracciones** a la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes generales, federales y locales, así como por el

manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, federales y locales.

(...)

**Artículo 120**

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. ...

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

...

La comisión de delitos del orden común cometidos por servidores públicos será perseguido y sancionado conforme lo establece la legislación penal aplicable.

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

De lo transcrito, se advierte que los servidores públicos en el Estado de Colima, pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil; asimismo se precisa el procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia; el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

Asimismo, se prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben

observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma.

Las leyes de responsabilidades de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

De igual manera, de los artículos transcritos se advierte que se consideran servidores públicos, entre otros, a **los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en los municipios, los cuales serán responsables por infracciones** a la Constitución Federal, a la Constitución Local y las leyes generales, federales y locales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, federales y locales.

Por tanto, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la normativa local, tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no los deberes y obligaciones, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, que puede ser destitución, inhabilitación y la imposición de una sanción económica.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia 16/2013**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia”.

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral puede resolver, en la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, sobre los conflictos que se susciten por la trasgresión de los derechos ciudadanos de esta naturaleza, como son los de votar, ser votado, asociación o afiliación, entre otros, sin embargo, no están incluidas las determinaciones sobre responsabilidad penal o administrativa de algún servidor público y como su consecuente la sanción, lo cual como ya se explicó, tiene un ámbito concreto de impugnación mediante el cual puede ser resueltos los conflictos de esta naturaleza.

Por esa razón, aun en el supuesto de que la determinación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, a través del requerimiento que se les hizo a las citadas funcionaria y funcionario pudiera afectar el derecho del actor, ello, por sí sólo, no provoca que tales actos puedan ser controvertidos mediante de los medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número de expediente **JDCE-24/2021**, promovido por las **ciudadanas Jacchely Isabel Buenrostro Macías y Sandra Karent Medina Machuca y el ciudadano Arturo García Negrete**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 66 del mismo ordenamiento.

Debido a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 incisos A y C fracción II de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

**PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número de expediente **JDCE-24/2021**, promovido por las **ciudadanas Jacchely Isabel Buenrostro Macías y Sandra Karent Medina Machuca y el ciudadano Arturo García Negrete**, en contra de los **oficios 507/2021, 511/2021 y 513/2021**, signados por el Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, respectivamente; por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de las **ciudadanas Jacchely Isabel Buenrostro Macías, Sandra Karent Medina Machuca y del ciudadano Arturo García Negrete**, para que los hagan valer por la vía y forma que consideren pertinente.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente en el domicilio señalado, para tal efecto, en la demanda primigenia; y en los **estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios; 39 y 43 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido los promoventes.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y JOSÉ

LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Electoral Local 2020-2021, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**